

EL PLAZO RAZONABLE A LA LUZ DE LOS ESTÁNDARES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS¹

1

Jaime Cubides Cárdenas

Carlos Eduardo Castro Buitrago

Paula Andrea Barreto Cifuentes

Resumen

El objetivo esencial es el análisis del *plazo razonable*, que tiene trascendencia y desarrollo en los tratados internacionales que lo garantizan, referente a los derechos humanos, y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). El capítulo está dividido en cuatro ejes temáticos: el primero se enfoca en la ubicación del *plazo razonable* en los convenios internacionales; el segundo analiza los elementos que componen el plazo razonable judicial según la Corte IDH; el tercero identifica el plazo razonable reparativo

.....
1 Capítulo de libro que expone resultados de investigación del proyecto titulado "Desafíos contemporáneos para la protección de derechos humanos en escenarios de posconflicto desde enfoques interdisciplinarios", que forma parte de la línea de investigación "Fundamentación e implementación de los derechos humanos", del grupo de investigación Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia, reconocido y categorizado como tipo B, por Colciencias, y registrado con el código COL0120899. El grupo está vinculado con el Centro de Investigaciones Sociojurídicas (CISJUC), adscrito y financiado por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia.

desarrollado en la jurisprudencia para el cumplimiento de los puntos resolutivos de las sentencias emitidas por la Corte IDH; y el cuarto eje analiza los puntos resolutivos más frecuentes en materia del plazo razonable, además se inmiscuye en la reparación integral dentro del plazo razonable.

La conclusión planteada muestra cómo tanto el plazo razonable judicial como el plazo razonable reparativo han tenido una evolución jurisprudencial en las sentencias de la Corte IDH, con el fin de garantizar el derecho a este y la reparación pronta e integral a las víctimas; por tal motivo, en los casos cuantificables se ha podido implementar el plazo determinado.

Introducción

Los convenios, acuerdos y tratados internacionales en materia de derechos humanos han plasmado en sus textos la protección y garantía que tiene cualquier persona que sea acusada de cometer hechos punibles a que se le juzgue dentro de un *plazo razonable*; en consecuencia, los Estados parte de los tratados internacionales han incluido la garantía dentro de sus ordenamientos jurídicos, en pro de materializar y hacer efectiva la garantía en lo pertinente al plazo razonable judicial. Sin embargo, la realidad no es coherente con lo pactado, ya que se ha desbordado el límite de la razonabilidad, y aunque en los convenios internacionales no se ha contemplado el plazo razonable reparativo², la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por medio de sus sentencias, opiniones consultivas y supervisiones de cumplimiento), en su labor de garantizar y defender los derechos humanos y derechos pactados en la Convención Americana de Derechos Humanos, ha condenado a 22 Estados parte de la Convención a reparar a las víctimas por medio del plazo razonable reparativo. Los puntos resolutivos de las reparaciones conllevan, *per se*, un plazo que puede ser determinado o indeterminado, dependiendo de si es posible o no cuantificarlo por la Corte IDH, que otorga al Estado parte hallado responsable de infringir la Convención Americana de Derechos Humanos un plazo razonable para el cumplimiento de puntos resolutivos de sus sentencias.

En concordancia con esto, el plazo razonable se ha desbordado, ya que los Estados parte han abusado de él; es decir, exceden la razonabilidad. Por ello tarda

.....
2 Denominación que le hemos dado, por referirse a un tiempo indeterminado, pero que cuyo cumplimiento del punto resolutivo materializará la reparación a las víctimas.

•El plazo razonable a la luz de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

la reparación y no se provoca su materialización, lo cual refleja la persistencia del daño en las víctimas. De esta manera, pretendemos responder la siguiente pregunta: ¿cuál es el origen del plazo razonable judicial dentro del Sistema Interamericano de derechos humanos y su desarrollo en los tratados internacionales, y qué tan viable es la cuantificación del plazo razonable judicial y reparativo de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Metodología

El ámbito investigativo se desarrollará a partir de un estudio exploratorio de tipo cualitativo, con un enfoque analítico descriptivo sobre el concepto de *plazo razonable*, enfocado en la Convención Americana de Derechos Humanos y otros tratados internacionales, junto con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El objetivo general se desarrolla desde una identificación cronológica para identificar el nacimiento del plazo razonable judicial y reparativo, y su posible cuantificación; la recolección de información será esencialmente de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual se analiza en casos específicos y en lo referente a la doctrina sobre el plazo razonable.

Plazo razonable en torno a los convenios internacionales

El *plazo razonable* judicial se evidencia en el proceso penal³, como garantía que tienen todas las personas que son parte de los Estados miembro de la Convención Americana de Derechos Humanos, de ahora en adelante (Convención, Pacto de San José o CADH) a ser oídas con las debidas garantías legales (art. 8.1)⁴ y a ser

3 En el transcurso del proceso penal, cuando el tipo penal lo exija o cuando se cumplan los requisitos para privar a una persona de la libertad, puede llegar a quebrantarse el *plazo razonable* para definirle a la persona su situación jurídica; o se priva a la persona de la libertad, pero el juicio definitivo puede tardar más de lo esperado, y mientras tanto la persona sigue privada de su libertad.

4 Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. *Convención Americana sobre Derechos Humanos* suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969), artículo 8, no. 1.

juzgadas dentro de un plazo razonable (art. 7.5)⁵. De la misma manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagró esta garantía en su art. 9.3⁶. En un primer momento, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales consagró la garantía en sus artículos 5.3⁷ y 6.1⁸. Es preciso distinguir y aclarar que el artículo 7.5 de la CADH desarrolla el plazo razonable de la detención hecha por la autoridad competente; en cambio, el artículo 8.1 desarrolla el plazo razonable que debe tener el proceso judicial. El principio de plazo razonable al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la CADH tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan un largo periodo bajo acusación y asegurarse de que esta se decida con prontitud⁹. En ese orden de ideas, la protección va encaminada a proteger el derecho humano a la libertad de las personas, y a que no se prolongue la privación de esta de una forma arbitraria e injustificada.

5 Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. *Ibid.*, artículo 7, no. 5.

6 Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (16 de diciembre de 1966), artículo 9, no. 3.

7 Toda persona detenida preventivamente o internada en las condiciones previstas en el párrafo 1c del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en juicio. Consejo de Europa, *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* (Roma, 4 de noviembre de 1950), artículo 5, no. 3.

8 Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente, y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso, en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática; cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan, o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia. *Ibid.*, artículo 6, no. 1.

9 Caso Suárez Rosero vs. Ecuador (Corte IDH, 1997), párrafo 70.

•El plazo razonable a la luz de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Plazo razonable como garantía ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus elementos

La Corte IDH, como órgano jurisdiccional en la defensa de la CADH, bajo su competencia ha conocido casos cuya naturaleza involucra violaciones a la garantía del plazo razonable. Una de ellas y la primera en llegar a la Corte fue el caso de Genie Lacayo contra Nicaragua, en el que por unanimidad los jueces decidieron que el Estado nicaragüense transgredió el artículo 8.1 de la CADH. Y ello porque se debe dejar claridad en dos aspectos: (i) a partir de la aprehensión se empieza a contar el plazo razonable y este termina cuando se dicta sentencia¹⁰.(ii) En caso de no presentarse la detención de la persona, el plazo razonable empieza a contar a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad judicial. La razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso: desde el primer acto procesal, hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran presentarse¹¹.

El principio de plazo razonable al que hacen referencia los artículos 7.5¹² y 8.1 de la Convención Americana, como lo habíamos dicho antes, tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta se decida pronto, en busca de una verdad jurídica que sirva para determinar si la persona es inocente o culpable de lo que se le acusa, para que sea definida su situación jurídica, la cual debe terminar con una condena o con la preclusión del proceso que se adelante. En palabras de la Corte IDH, el *plazo razonable* no es un concepto que se pueda dar en una definición sencilla.

Para precisarlo se pueden invocar los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente, en lo esencial, al artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades

.....
10 Caso Guincho vs. Portugal (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1984), párrafo 29.

11 Caso Luna López vs. Honduras (Corte IDH, 2013), párrafo 188.

12 En el marco de esta garantía, la Corte IDH se ha manifestado así: "Tanto este Tribunal como la Corte Europea han considerado de particular importancia el pronto control judicial de las detenciones para prevenir las arbitrariedades. Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el cometido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado". Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala (2000), párrafo 66. Esto ejemplifica la trascendencia que la figura tiene en Europa y la concordancia que se le da dentro del SIDH.

Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a. la complejidad del asunto; b. la actividad procesal del interesado; y c. la conducta de las autoridades judiciales¹³.

Entendiendo que la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) había hecho un avance en la materia, la Corte IDH decidió implementar los tres elementos que se acabaron de mencionar (complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales) para determinar si la razonabilidad de tiempo que lleve o dure el proceso está o no justificada con los hechos de la realidad. Así, la creación o, en este caso, la implementación de directrices pueden acercar a la solución correcta de los casos difíciles, como en su momento los llamó Ronald Dworkin, con el fin de que no toda actuación, dilación o demora dentro del proceso encaje, como excusa de los Estados parte, dentro del plazo razonable. De esta manera, hemos decidido estudiar y analizar lacónicamente cada uno de esos aspectos.

Complejidad del asunto

Para que la Corte IDH determine que la garantía del plazo razonable ha sido violada por un Estado parte, deberá recurrir a los tres criterios que adoptó de la Corte Europea de Derechos Humanos, ya mencionados. La *complejidad* del asunto, en palabras del Tribunal Constitucional de Lima, consiste en:

La complejidad del proceso penal tiene que determinarse en función de las circunstancias de jure y de facto del caso concreto, que a su vez, alternativamente, pueden estar compuestas por: a) el establecimiento y esclarecimiento de los hechos, los cuales pueden ser simples o complejos; b) el análisis jurídico de los hechos por los cuales se inicia el proceso penal; c) la prueba de los hechos, la cual puede ser difícil, necesariamente prolongada o de complicada actuación; y d) la pluralidad de agraviados o inculcados, con sus respectivas defensas, entre otros elementos.¹⁴

Seguiremos los criterios tenidos en cuenta por el Tribunal Constitucional de Lima sobre la complejidad del caso o del asunto, no sin antes aclarar y precisar

.....
13 Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua (1997), párrafo 77.

14 Caso Julio Rolando Salazar Monroe vs. Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima (Tribunal Constitucional de Lima, 2010).

•El plazo razonable a la luz de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

que, en lo referente a los criterios, cada caso particular presenta sus propias facilidades y dificultades:

- a. El establecimiento y esclarecimiento de los hechos. El análisis jurídico de un caso específico puede resultar sencillo o, en su defecto, dotado de desconcierto, el cual, a su vez, puede predicarse sobre las pruebas del proceso, que normalmente pueden ser prolongadas, complicadas, costosas o de tardía recaudación¹⁵.
- b. En el caso colombiano se hará el análisis jurídico de los hechos por los cuales se inicia el proceso penal. La acción penal inicia por querrela, delitos investigables de oficio o por petición de la Procuraduría General de la Nación. La autoridad competente procederá a realizar un análisis objetivo y detallado de los hechos o la noticia criminal que diera inicio a la acción penal, y a la verificación de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el delito¹⁶.
- c. La prueba de los hechos que sirva para determinar la responsabilidad o inocencia del sindicado. Una de las pruebas que presta mayor dificultad es la veracidad del testimonio, y será el juez el que enfrentará dificultades semejantes a la veracidad del testimonio para establecer la verosimilitud de este¹⁷.
- d. Pluralidad de agravios o inculpados. En la investigación de la comisión de uno o varios delitos pueden identificarse varios autores; así mismo, puede presentarse un concurso de delitos, lo que obliga a extender la investigación y aumentar la dedicación de tiempo y recursos para la investigación.

Esclarecer los hechos implica un gran despliegue de investigaciones por parte del Estado infractor de la convención, con el fin de determinar quién o quiénes han sido los responsables de los hechos que se están investigando. El tribunal advierte que en el mejor de los casos pueden ser simples, pero también pueden darse casos complejos en determinadas circunstancias para los Estados parte de

.....
15 Carolina Rodríguez y Deiner Andrade, "El plazo razonable en el marco de las garantías judiciales en Colombia", *Memorando de Derecho* 2, n.º 2 (2011): 117.

16 Fiscalía General de la Nación, *Manual de procedimientos de fiscalía en el sistema penal acusatorio colombiano* (Bogotá: Fiscalía General de la Nación, 2005), 54.

17 Ibid.

la CADH, con el fin de dar cabal cumplimiento a los puntos resolutive de las sentencias emitidas por la Corte IDH.

La actividad procesal del interesado

El hecho de que la investigación continúe su curso no hace percibir ni garantiza que no exista una ruptura de la garantía del plazo razonable. En el caso Cepeda Vargas, la Corte IDH advierte que ya transcurridos 16 años después de los hechos, el proceso penal continúa abierto, sin que se haya procesado y finalmente sancionado a todos los responsables, lo cual ha sobrepasado excesivamente el plazo¹⁸. Si bien no se puede cuantificar ni determinar qué tiempo es el razonable, la Corte IDH sí ha llegado a determinar cuándo se quebranta el plazo por el exceso de tiempo transcurrido para su cumplimiento o para que una persona esté dentro del proceso, ya que puede suceder que el imputado preste o no colaboración para el esclarecimiento de los hechos, y que estos puedan llevar la trayectoria que sirva de prueba para conseguir una verdad jurídica.

Por ello, para determinar si la conducta procesal del imputado ha contribuido a la demora en la resolución del proceso penal, es necesario verificar si esta ha sido obstruccionista o dilatoria, y si ha trascendido o influido en la resolución de dicho proceso, para lo cual debe tenerse presente si se han usado abusiva e innecesariamente los instrumentos que la ley pone a su disposición bajo la forma de recursos o de otras figuras¹⁹.

El análisis que debe hacerse sobre la conducta del imputado desempeña un papel determinante en la identificación del plazo razonable, ya que la persona sobre la cual versan las imputaciones o acusaciones debe tener un comportamiento adecuado y con una disposición colaborativa, con el fin de esclarecer los hechos en el menor tiempo posible, por lo cual se debe tener en cuenta tanto la actividad procesal como la conducta: activa u omisiva en otros campos, si trasciende al proceso o influye en este²⁰. Otro interesado dentro del proceso es la víctima, que debe entregar los elementos materiales que puedan servir de prueba, y de esta manera participar y contribuir con el proceso.

18 Caso Cepeda Vargas vs. Colombia (Corte IDH, 2010), párrafo 128.

19 Ibid. Caso Julio Rolando Salazar Monroe vs. Primera Sala Penal Especial Corte Superior de Justicia de Lima.

20 Caso Valle Jaramillo vs. Colombia (Corte IDH, 2010), párrafo 5. Voto concurrente de Sergio García.

•El plazo razonable a la luz de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos como en la sanción de los responsables²¹.

La conducta de las autoridades judiciales

En este criterio se mide la eficiencia del aparato judicial, y es menester ahondar sucintamente en la conducta y comportamiento de las autoridades judiciales, como lo ha dicho el Tribunal Constitucional de Lima, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a. La insuficiencia o escasez de jueces o tribunales que ejercen jurisdicción y competencia en el ámbito penal, ya que este factor es determinante en la pronta resolución del proceso, en el sentido de que si se tiene una buena y eficaz planta de jueces o tribunales, estos no van a tener un represamiento de procesos por resolver en los tribunales.
- b. La complejidad del régimen procesal alude a las reglas procesales, las cuales son el conducto del proceso y, por regla general, deben contribuir a la fluidez de este, con el objetivo de que la norma procesal no entorpezca ni contribuya con una dilación del proceso.
- c. Si los actos procesales realizados han contribuido, o no, a la pronta resolución del proceso penal²². Es importante aclarar que en el caso colombiano la investigación objetiva la lleva a cabo la Fiscalía General de la Nación, por lo que en la determinación del *plazo razonable*, en el ámbito colombiano, se debe entrar a examinar qué tan fructífera ha sido la investigación adelantada por dicha entidad. Por otra parte, debe examinarse si las etapas del proceso han o no contribuido con su resolución; es decir, si en cada diligencia se acerca o se contribuye con el alcance de la verdad jurídica.

En el caso Uzcátegui, por ejemplo, el fiscal del caso ordenó llevar a cabo varias diligencias y la Corte advirtió que en el transcurso de estas se manifestaron retrasos procesales inexplicables y periodos en los cuales no

21 Caso de la Comunidad moiwana vs. Surinam (Corte IDH, 2005), párrafo 147.

22 Ibid. Caso Julio Rolando Salazar Monroe vs. Primera Sala Penal Especial Corte Superior de Justicia de Lima.

existió actividad procesal alguna²³. Sergio García Ramírez se percató de la importancia de la conducta del juzgador, en cuanto el régimen penal contribuye a la finalización del proceso, pero la actuación y la forma en la que interviene el juzgador es determinante como director del proceso.

Bajo el entorno de estos parámetros, la Corte IDH venía decidiendo la razonabilidad del proceso hasta el 2008; de allí en adelante se incorporó a los elementos un cuarto criterio o directriz. En dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la *afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona* involucrada en él; entre otros elementos, se debe considerar la materia objeto de controversia²⁴.

Afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso

El criterio versa sobre la situación jurídica del imputado o investigado, en razón de que, si su situación jurídica es la privación de la libertad preventiva, y esta persona labora y de su trabajo se sostienen más personas o su núcleo familiar, su privación de la libertad va a repercutir en el ingreso económico que es sustento para su familia; de allí que también el Tribunal de Lima hable de un posible daño psicológico, tanto para el imputado como para su familia. Por ello se revisa cada situación con el fin de que su situación jurídica no menoscabe derechos humanos para sí y para un supuesto entorno familiar.

Para el cuarto elemento que se está describiendo es importante determinar si el paso del tiempo del proceso penal incide o influye de manera relevante e intensa en la situación jurídica, derechos y deberes del demandante. Ello, con la finalidad de que el proceso penal discurra con más diligencia, con el fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve, si es que este incide o influye de manera relevante e intensa sobre la situación jurídica del demandante; es decir, si la demora injustificada le puede ocasionar al imputado daño psicológico y/o económico²⁵.

.....
23 Caso Uzcátegui vs. Venezuela (Corte IDH, 2012), párrafo 234.

24 Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia (Corte IDH, 2008).

25 Ibid. Caso Julio Rolando Salazar Monroe vs. Primera Sala Penal Especial Corte Superior de Justicia de Lima.

•El plazo razonable a la luz de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Este criterio responde al interés y a las necesidades que rodean a la persona, procura defender y garantizar que la afectación que sufre por la duración del proceso no lo afecte en sus derechos humanos y los de sus familiares.

Una vez examinados cada uno de los criterios y los elementos que componen el *plazo razonable*, se puede inferir que, como lo dice la Corte, no es un concepto fácil de definir; por el contrario, nos dimos a la tarea de encontrar los elementos que lo componen y los estudios casuísticos que ha desarrollado la misma Corte IDH. Por ende, la justificación que debe dar el Estado parte cuando pretenda escudarse en el plazo razonable debe estar completamente fundado y motivado en las circunstancias que pretenda hacer constar sobre el tiempo empleado en la resolución de un caso determinado. Por ello, por ejemplo, la Corte IDH resalta que han transcurrido casi 39 años desde que Radilla Pacheco desapareció a manos de agentes estatales, por lo que insta al Estado a que adelante las diligencias pendientes de la investigación dentro de un plazo razonable²⁶.

Plazo razonable reparativo

El plazo razonable reparativo²⁷ que aquí se desarrolla es el que determina la Corte IDH para el Estado miembro que ha sido hallado responsable de transgredir la CADH; así, es obligado a reparar a las víctimas en un plazo razonable —claro está que la Corte IDH solo otorga este tipo de plazo en ciertos puntos resolutivos—. En 1993 fue la primera vez que la Corte IDH expresó el llamado plazo razonable para que un Estado cumpliera con una determinada obligación.

Surinam desea expresar a la Corte que en su opinión la indemnización en el presente caso contencioso deberá de abarcar fundamentalmente medidas de carácter no financiero que incluyen facilidades de consecución sin costo alguno de vivienda propia, propiedad agraria, seguridad social, laboral, médica y educativa. Por tal razón Surinam está en la disposición de brindar en un plazo razonable a los familiares de las víctimas las facilidades antes descritas; las cuales serían

.....
 26 Alfonso Martínez y Jaime Cubides, "Influencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del control de convencionalidad; análisis de dos casos paradigmáticos", En *Eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2015), 112.

27 Denominamos *plazo razonable reparativo* al plazo que otorga la Corte IDH para que un Estado dé cabal cumplimiento a un punto resolutivo que tenga como objetivo principal resarcir un daño o perjuicio a las víctimas.

cuantificadas como parte de la justa indemnización patrimonial que se obligaría a pagar²⁸.

Pero, ¿qué es el plazo razonable reparativo?: este no es más que el tiempo apropiado e idóneo con el que contará el Estado para el cumplimiento de un acto reparativo que en principio no se pudo cuantificar en un plazo determinado.

La adjudicación de estos plazos empezó a aumentar a partir de 2000, debido a que desde ese año la Corte IDH empezó a centrar todos sus fallos en la reparación integral de las víctimas; en este sentido, la reparación no puede ser solamente pecuniaria, sino que debe contener otro tipo de medidas para la satisfacción de las víctimas y garantías de no repetición²⁹. Por esta razón, la Corte IDH ha dejado abierto el plazo para el cumplimiento de reparaciones más habituales o frecuentes en sus fallos, como la erección de monumentos, la instalación de placas, el nombramiento de calles; también ha tenido en cuenta otras acciones, entre ellas la adecuación del derecho interno con la Convención, control de convencionalidad; la oferta de cursos, programas o capacitaciones a funcionarios públicos sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario; la disponibilidad de tratamientos médicos y psicológicos que contribuyan a la reparación integral de las víctimas, y el desarrollo de investigaciones por parte del Estado responsable.

Búsqueda de la reparación integral a las víctimas

Habíamos ya enunciado las disposiciones más comunes en las que la Corte IDH otorga el plazo razonable para el cumplimiento de un punto resolutivo con carácter de reparación, con el fin de lograr una reparación integral para las víctimas. Esta se cumple de dos maneras, según la interpretación de la Corte IDH: i) mediante el pago de una suma de dinero; ii) mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolución de sus deudos³⁰.

28 Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam (Corte IDH, 1993).

29 Juana Acosta y Diana Bravo, "El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la corte interamericana de derechos humanos: énfasis en la experiencia colombiana, *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 6, n.º 13, (2008): 330.

30 Caso Niños de la Calle vs. Guatemala (Corte IDH, 2001), párrafo 84.

•El plazo razonable a la luz de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Elaboración de monumentos y placas; nombramiento de calles en honor de las víctimas

En la sentencia del caso Barrios Altos contra Perú de 2001 se le otorga un año de plazo al Estado para erigir un monumento; sin embargo, en el 2004, en la sentencia del caso 19 comerciantes contra Colombia, la Corte IDH otorgó al Estado un plazo razonable para que construya y erija el monumento en honor a las víctimas, con una placa que incorpore el nombre de los 19 comerciantes. Esto encaja en el espacio abrumador de la incertidumbre para hacer más distante la oportunidad de alcanzar la reparación, ya que no se trata de una obligación de cumplimiento indefinido, sino una obligación que razonablemente pudo haberse materializado a dos años de la expedición de la sentencia sobre reparaciones³¹.

La Corte IDH, en el caso Barrios Altos, infiere en un primer momento otorgar el plazo cierto de un año, pero pasados más de dos años, el Estado no cumple con su obligación; sin embargo, del estudio de la obligación se infiere que en dos años era posible su cumplimiento; por el contrario, la resolución del 7 de septiembre de 2012 en supervisión del cumplimiento, constata que a la fecha el monumento del caso Barrios Altos no se ha erigido.

En el caso de ‘19 comerciantes’ se otorgó el plazo razonable para erigir el monumento³²; así, el 20 de septiembre de 2013, el Estado colombiano entregó el monumento y la placa, que fue erecta en Bucaramanga, en el Parque de los Niños. El vicepresidente de la República hizo la entrega, aceptó la responsabilidad del Estado y pidió perdón a los familiares de las víctimas³³. Nueve años fue el tiempo razonable que necesitó el Estado colombiano para cumplir con este punto resolutivo, periodo que a simple vista desborda la razonabilidad del plazo.

En el caso de la masacre de Mapiripán contra Colombia (2006), la Corte IDH decidió retomar el plazo cierto de un año para elaborar y erigir el monumento, con el fin de recordar los hechos y a las víctimas, acorde con el derecho a la no

31 Caso Barrios Altos vs. Perú (Corte IDH, 2004), párrafo 7.

32 Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, sentencia de 5 de julio de 2004.

33 Léase la Sentencia T-653/12. Los familiares de las víctimas instauraron acción de tutela en contra del Ministerio de Relaciones Internacionales, debido a que el monumento se encontraba dentro de las instalaciones de la base militar, y al parecer miembros de esa base militar habrían sido autores de la masacre. De acuerdo con lo pactado por los familiares de las víctimas y el Estado, debió haberse erigido en el Parque de los Niños; a pesar de que la Corte Constitucional ordenó al Ministerio erigirlo donde se había acordado, en un plazo máximo de un mes, fue después de un año que este monumento se erigió. Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-653/12, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-653-12.htm>.

repetición; con el mismo plazo cierto se siguió pronunciando la Corte IDH en otros casos³⁴. Se puede inferir razonadamente que la Corte IDH por sí misma abandonó el plazo indeterminado para erigir los monumentos y adoptó el plazo cierto de un año, para que el Estado miembro que tenga la obligación de reparar a las víctimas lo haga en este plazo.

La Corte IDH fue avanzando en este concepto, y luego emitió la sentencia del caso *Kawas Fernández contra Honduras* (2009). En lo pertinente a la elaboración de monumentos, la Corte IDH amplió el plazo a dos años, pues en los casos mencionados anteriormente, los Estados presentaron demasiados inconvenientes para entregar los monumentos en tan solo un año.

Adecuación de la Convención con el derecho interno (control de convencionalidad)

La Corte IDH ha condenado a los Estados miembro a cambiar su derecho interno por no estar acorde con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El primer caso sucedió en Chile y se reflejó en la sentencia ‘*La última tentación de Cristo contra Chile*’ (2001); en este caso, la Corte IDH permitió un *plazo razonable* para que el Estado ajustara su derecho interno a la Convención³⁵. Hasta ahora no ha habido sentencia alguna de esta índole que contenga un plazo cierto para que un Estado parte dé cumplimiento a la adecuación del ordenamiento interno respecto a la Convención.

A diferencia de la elaboración de los monumentos, la armonización del derecho interno con la CADH no ha logrado tener un plazo determinado. El plazo que la Corte IDH debería determinar es el “inmediato”, pues, ahora que han transcurrido 47 años desde la suscripción de la CADH, es inadmisibles que los Estados miembro no hayan adecuado su derecho interno a la luz de la CADH en pro de la garantía y respeto por los derechos humanos de las personas que son parte de dichos Estados.

34 Así mismo, los casos *Masacre de Pueblo Bello contra Colombia* (2006); *Comunidad moiwana contra Surinam* (2005); el caso del Penal Miguel Castro contra Perú (2006); la *Masacre de Las Dos Erres contra Guatemala* (2009); *González y otras (“campo algodonero”) contra México* (2009); *Goiburú y otros contra Paraguay* (2006).

35 Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros contra Trinidad y Tobago* (2002); *Bulacio contra Argentina* (2003); *Herrera Ulloa contra Costa Rica* (2004); *Claude Reyes y otros contra Chile* (2006); *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) contra Venezuela* (2006); *Zambrano Vélez y otros contra Ecuador* (2007); *Kimel contra Argentina* (2008); *Reverón Trujillo contra Venezuela* (2009); *Chocrón Chocrón contra Venezuela* (2011); *López Mendoza contra Venezuela* (2011).

•El plazo razonable a la luz de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Se debe aclarar que en el avance del concepto y alcance del *control de convencionalidad* (CCV) no solo se basa en adecuar y armonizar el derecho interno con el Sistema Interamericano de derechos humanos, si no que se requiere que los funcionarios que ejercen la fuerza, la administración pública y la justicia tengan conocimiento del CCV, del *corpus iuris* interamericano y de las sentencias de la Corte IDH para desarrollar un adecuado control de constitucionalidad³⁶. Es por ello que corresponderá a toda autoridad nacional usar el *control de convencionalidad* en su modalidad difusa, para dar cumplimiento a la Convención en cada actuar³⁷.

Brindar cursos, programas o capacitaciones a funcionarios públicos sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario

En la capacitación de funcionarios públicos, específicamente los de la fuerza pública, se implementan programas de derechos humanos, con el fin de que estos funcionarios tengan una visión actualizada y real de dichos derechos a la hora de proceder con las funciones que les competen. La primera sentencia que contiene en sí misma un punto resolutivo de esta índole fue la ‘Masacre de Mapiripán contra Colombia’ (2005)³⁸; en este caso, el Estado colombiano debía implementar el programa en el término del plazo razonable. Y a partir de allí fueron emitidas varias sentencias condenatorias a los Estados miembro para que implementaran los programas con el mismo plazo³⁹. A partir de esto primó el plazo razonable para

36 Para ahondar más sobre el *control de convencionalidad*, léase: Jaime Cubides, “Implicaciones del Control de Convencionalidad: cumplimiento de la Sentencia Radilla Pacheco versus México y el caso de la masacre de Santo Domingo versus Colombia”, *Revista General José María Córdova*, 13, n.º 15 (2012): 115-41.

37 Jaime Cubides, “El origen del control de convencionalidad (CCV) y sus implicaciones para los Estados que reconocen el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, SIDH”, *Ambiente Jurídico* (2013): 104-25.

38 El Estado colombiano dio cumplimiento al punto resolutivo de implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario permanentes dentro de las Fuerzas Armadas colombianas, en todos los niveles jerárquicos; en un lapso de casi 4 años, el 8 de julio de 2009 se terminó de implementar el programa.

39 Blanco Romero y otros contra Venezuela (2005); Masacres de Ituango contra Colombia (2006); López Álvarez contra Honduras (2006); Servellón García y otros contra Honduras (2006); Penal Miguel Castro contra Perú (2006); La Cantuta contra Perú (2006); Masacre de La Rochela contra Colombia (2007); Montero Aranguren y otros (retén de Catia) contra Venezuela (2006); Anzualdo Castro contra Perú (2009); Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) contra Brasil (2010); Rosendo Cantú y otra contra México (2010); Fleury y otros contra Haití (2011); Torres Millacura y otros contra Argentina (2011); Familia Barrios contra Venezuela (2011); Gelman contra Uruguay (2011); Vélez Restrepo y familiares contra Colombia (2012); Masacres de El Mozote y lugares aledaños contra El

el cumplimiento de este punto resolutivo en las sentencias. En el caso *Fornerón e hija contra Argentina* (2012), la Corte IDH plasmó en esta sentencia el plazo de un año para el cumplimiento de este punto resolutivo.

Aunque nuevamente en las cuatro últimas sentencias del 2013, lastimosamente la Corte retornó al plazo razonable para el cumplimiento de este punto resolutivo; por ejemplo, en el caso de *Osorio Rivera y familiares contra Perú* (2013)⁴⁰. Con la esperanza de dicho precedente a finales de 2012 se presentaron otros casos, se presentó un caso en particular para que fuera resuelto en un año y que a partir de allí este punto resolutivo ya había podido ser cuantificado por la Corte IDH en el 2013 y hasta entonces vuelva la Corte a retrotraer el plazo razonable, retrayendo un paso evolutivo del mismo en el punto resolutivo.

Tratamientos médicos y psicológicos que contribuyan a la reparación integral de las víctimas

El primer caso al respecto fue el de *Cantoral Benavides contra Perú*. Un año después de la sentencia, la Corte IDH condenó al Estado a proporcionar tratamiento médico y psicológico a la señora Gladys Benavides López; así mismo, el Estado informó que la víctima se encontraba inscrita en el Sistema Integral de Salud en el 2009. La última supervisión de cumplimiento se dio en el 2010, y hasta ese momento se mantenía la incertidumbre sobre si el tratamiento médico y psicológico a la fecha había terminado o, por el contrario, aún debía seguirse prestando.

Por ello, entendemos que lo correspondiente al tratamiento médico o psicológico a cargo del Estado no puede ser cuantificable. El propósito del tratamiento es cumplir con el derecho a la verdad para que las víctimas puedan superar el duelo por la pérdida de sus seres queridos y, así, ser reparado integralmente. Han sido diversas las sentencias que se han referido al tratamiento psicológico, pero determinar un tiempo sería nefasto para la víctima o las víctimas que lo requieran.

Salvador (2012); *Atala Riffo y niñas contra Chile* (2012); *Nadège Dorzema y otros contra República Dominicana* (2012).

40 *Mendoza y otros contra Argentina* (2013); *Gutiérrez y familia contra Argentina* (2013); *Rochac Hernández y otros contra El Salvador* (2014).

•El plazo razonable a la luz de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Desarrollo de investigaciones por parte del Estado responsable

Con el fin de determinar quién o quiénes han sido los autores materiales o intelectuales de las contravenciones por las que el Estado fue condenado, se les ha ordenado a los Estados continuar con las investigaciones judiciales que permitan esclarecer los hechos y hallar a los culpables de cometerlos; ya que la sanción no es para el Estado, debe concluirse el proceso en el cual los autores materiales del hecho respondan ante la justicia por sus actos.

El adelantamiento de las investigaciones a cargo del Estado para dar con los responsables de los hechos no ha tenido una evolución del plazo razonable al plazo determinado; ya que el mismo análisis lo tenemos en el desarrollo de las investigaciones del Estado, no se puede condenar al Estado a que en el plazo determinado cuantificado en meses o años dé con los responsables de los hechos; eso sería obligar al Estado a lo imposible, y es principalmente en ese fundamento que se hacen evidentes las dificultades que acarrearía dar cabal cumplimiento al esclarecimiento de los hechos. En consecuencia, será prácticamente imposible que en este caso el plazo razonable se convierta en un plazo cierto.

El avance en el tema de plazo razonable ha sido considerable por medio de la jurisprudencia de la Corte IDH. Por esto, se debe rescatar el esfuerzo hecho hasta aquí por este cuerpo colegiado, y debe constituirse como precedente para no dejar abiertos los plazos nuevamente en temas que ya han sido cuantificables para la Corte IDH.

Conclusiones

La evolución del plazo razonable reparativo y judicial ha tenido un desarrollo en la jurisprudencia de la Corte IDH bastante fructífero; la implementación de los criterios para determinar la razonabilidad es bastante acertada, y más aún cuando se adicionó el cuarto criterio que complementa el estudio del plazo razonable, siempre con el fin de acercarse y dar pasos firmes hacia una garantía material y efectiva de los derechos humanos.

En cuanto a lo desarrollado en este capítulo en materia de plazo razonable judicial, es pertinente que los Estados dentro de su ordenamiento interno integren los elementos que determinan cuándo un proceso se ajusta dentro del plazo razonable, con el fin de materializar y garantizar el derecho humano a gozar de

la libertad que tienen todas las personas; no es propicio afirmar y proponer una cuantificación o un plazo determinado para la culminación de un proceso, ya que, como mencionamos en el desarrollo, existen casos difíciles que conllevan implícito un plazo cuya naturaleza no es cuantificable.

Como lo habíamos advertido en el desarrollo de este artículo, el punto resolutorio de tratamiento psicológico e investigaciones para dar con los autores del agravio es mucho más difícil de cuantificar, y se corre el riesgo de que, si se cuantifica, los Estados parte podrían cumplir con tener abierto este punto resolutorio y cerrarlo cuando se cumpla el plazo; el aporte significativo que haremos en este punto se relaciona directamente con la restitución integral, donde estos dos se encuentran inmersos, y se necesita saber la verdad y estar bien consigo mismo para materializar una reparación que cumpla con ser integral.

Pero, por el contrario, somos enfáticos en manifestar que los puntos resolutorios en los que su cumplimiento puede encajarse en un plazo cierto, y en los que se haya hecho el avance de que mute de razonable a determinado, debe continuarse con el de plazo cierto. Se debe esperar que el Estado cumpla con el plazo y la condición, y que se refleje la justa y debida reparación que buscan las víctimas; por ello, en los puntos “Elaboración de monumentos y placas”, “Adecuación de la Convención con el derecho interno” y “Brindar cursos, programas o capacitaciones a funcionarios públicos” de este texto, la Corte IDH no debe conceder un tiempo superior a los dos años para que se cumplan los requerimientos.